



RESOLUCION EXENTA N° **063** /2016

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Construcción del Parque Urbano Capponi Laja".

CONCEPCION,

02 FEB. 2016

VISTOS estos antecedentes:

1.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 060 de fecha 02 de febrero de 2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra en calidad de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.

2.-El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental..."; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...".

3.- El oficio Ordinario N° 131049/2013 de fecha 1 de julio de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, el cual instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

4.- La carta recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 21 enero de 2016, presentada por el señor José Pinto Albornoz, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Laja, a través de la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de su proyecto "Construcción del Parque Urbano Capponi Laja".

CONSIDERANDO:

1.- Que, el derecho del titular y/o proponente a realizar su proyecto "Construcción del Parque Urbano Capponi Laja", se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

2.- Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3.- Que de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente del proyecto "Construcción del Parque Urbano Capponi Laja", en su carta indicada el Visto N° 4 de esta resolución, este consistiría en general en lo siguiente:

3.1.- Localización

El proyecto parque se encuentra dentro del límite urbano de la ciudad de Laja, a unos 510mts en línea recta al noreste de La laguna La Señoraza, y sus coordenadas UTM referenciales son las siguientes; 704137.45, 5871346.58 Huso 18H.

3.2.- Descripción del proyecto

La extensión del terreno en superficie alcanzaría a unas 2,5 ha, de las cuales 1,3 ha se encontraría desprovistas de vegetación arbórea y 1,2 ha se encontrarían con especies arbóreas de distintas edades o estados de desarrollo.

El proyecto consiste en la Construcción del Parque Urbano Capponi y a la vez recuperar alrededor de 25000 m2 de terrenos con árboles adultos y sin ningún tipo de intervención o construcción, configurando zonas de circulación como ciclovías y senderos, construir muros y muretes de contención, zonas de juegos infantiles, una plaza de agua, además de iluminación entre otras obras relacionadas. Todo lo anterior se grafica en el plano denominado Planta General de Arquitectura, el cual se adjunta a la presente consulta de pertinencia

Partes y superficies del proyecto

Obras	Superficies en M ²
Paseo y senderos peatonal	2839,51
Ciclovía	1.600,78
Áreas verdes y zona de picnic	3971,28
Estacionamiento	3165,69
Escenario	873,07
Iluminar con postación y luminarias ornamentales	---
Zona de juegos	798,76
Juegos Plaza de Agua	314,16
Baños y duchas	52,90
Rampa	35,72
Máquinas de ejercicios	78,54
Limpieza de bosque y maleza	9558,21

Según el Plan Regulador, el área donde se emplaza el proyecto corresponde a una Zona de Extensión Área Verde denominada Zex AV.

4.- Que en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, en los literales g.1.2) y h1) ambos enfocados a proyectos inmobiliarios, se dispone

4.1.- Literal g.1.2

g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m2);*
- b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m2);*
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas(800) personas; doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.*

.2.- Literal h.1

“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1 Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. que se emplacen en áreas urbanizables, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente, y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas;”

h.1.4. que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

5.- Que, al proyecto “Construcción del Parque Urbano Capponi Laja”, corresponde a un proyecto inmobiliario cuyo destino es de equipamiento de esparcimiento, al cual no le es aplicable ninguno de los criterios establecidos en los literales g.1.2) y h1) del artículo 3° del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado lo siguiente:

- Que, el proyecto de equipamiento turístico se inserta al interior del límite Urbano del Plan Regulador Comunal de Laja, situación que no hace aplicable el literal g.1.2 para proyectos definidos como equipamiento.
- Que el territorio Comunal de Laja no ha sido declara como zona latente o saturada por material particulado respirable MP10 y MP2.5, situación que no hace aplicable el literal h1.
- Que tampoco este proyecto se enmarca en la tipología indicada en el literal p) del art. 3° del Reglamento del SEIA, puesto que el área donde se emplazará el proyecto no se encuentra dentro de un área colocada bajo protección de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130844/ 2013 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Que ninguna de sus obras y acciones del proyecto intervienen a la Laguna La Señoraza

Por lo tanto, el proyecto no requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria, según se dirá en la parte resolutive de esta resolución.

6.- En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1.- Declarar que el proyecto “Construcción del Parque Urbano Capponi Laja” no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, debido a que no cumple con lo señalado en el artículo 3° del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, individualizados en el Considerando N° 3 de esta resolución.

2.- Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el titular del “Construcción del Parque Urbano Capponi Laja” por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en los Vistos N° 4, de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4.- Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE

ARS/RCC/rcc
Distribución:



Nemesio Rivas Martínez
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
/Región del Biobío

Sr. José Pinto Albornoz, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Laja, Balmaceda N°292, Comuna de Laja
- C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA, Región del Biobío.